

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0305 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jhovanny Andrés Franco Merchán
Accionada: Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 06 de agosto de 2012, en desarrollo de operaciones militares en un sitio llamado el mirador (Km 30 vía Tibú - La Gabarra en el Catatumbo), fue víctima de una mina antipersonal que le causó múltiples heridas en el pie izquierdo, ocasionando una amputación transtibial del mismo, derivando, además, algunas complicaciones de esta lesión, como molestias en los hombros debido al uso prolongado de los bastones y desgaste de la rodilla derecha, motivo por el cual el pasado 27 de junio del año 2021, fue intervenido quirúrgicamente.

2.- Que el 21 de octubre de 2019 bajo el radicado: 2019-1100-00, fue instaurado en su contra por Carolina Andrea Castellanos Linares un proceso ejecutivo de mínima cuantía, del cual fue notificado el 19 de mayo de 2021, cuya base es una letra de cambio por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES

TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (36'366.563).

3. Que la demandante en la referida acción ejecutiva omitió poner en conocimiento que la letra era inexigible, ya que ésta adeuda en favor del accionante la suma de \$27.500.000.00, obligación que consta en una letra de cambio, aunado a que, un mes después de la firma del título valor, le hizo una consignación en su cuenta de Itaú, por un valor de \$10.000.000.00, para pagar la obligación objeto de la prenotada ejecución.

4. Que el 27 de mayo de 2021, contestó la demanda ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, a la que adjuntó las pruebas que refutan las pretensiones formuladas por la señora Carolina Castellanos.

5.- Que el 04 de junio hogaño, cuando se encontraba cumpliendo una cita médica con su progenitora, quien es una persona de la tercera edad que padece de diabetes y actualmente está en tratamiento psiquiátrico, su esposa y su hijo de 2 meses de edad, fue despojado de su vehículo con ocasión de una orden judicial impartida por la autoridad accionada, derivada de la medida cautelar allí decretada, ocasionándole innumerables perjuicios a nivel personal y familiar, toda vez que, el vehículo aprehendido es indispensable para poder desplazarse a cumplir las citas médicas y constituye además su sustento.

6.- Que es una persona discapacitada que fue herido en combate y en la actualidad se ve afectado por las acciones de Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

7.- Que el 08 de junio de 2021, mediante memorial dirigido a la autoridad accionada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas DNR437, a través del cual explicó con los respectivos anexos su condición de salud y, adosó el registro de nacimiento de su hija de cuatro meses de nacida, los soportes que evidencian la condición de salud de su progenitora y la razón por la cual, debido a su condición de discapacidad es difícil encontrar un trabajo digno que le permita ofrecerle una mejor calidad de vida a su familia, así que recurre al vehículo cautelado para tal fin.

8.- Que el pasado 28 de junio del presente año, fue intervenido quirúrgicamente de su rodilla derecha, debido al desgaste de la sobrecarga que ejerce sobre la pierna que no fue amputada, por tal motivo, queda a la silla de ruedas para realizar sus desplazamientos.

9.- Que debido a que su vehículo ya que se encuentra secuestrado por orden judicial, se ha visto en la obligación de pagar sumas onerosas de dinero por concepto de servicio de taxis para desplazarse a realizar sus requerimientos médicos y, además, cumplir con las citas de su familia, aunado a que el bien cautelado constituía su medio de trabajo.

10.- Que la autoridad accionada no dio respuesta a las solicitudes formuladas, por tanto, el 19 de julio de 2021 requirió nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares y, una cita presencial si fuera posible, para que por su cuenta la titular del Despacho evidenciara su estado de salud

11. Que el día 21 de julio del presente año la célula judicial accionada le informó que no es posible acceder a lo solicitado, ya que el proceso se encuentra en el despacho para decidir lo correspondiente.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó;

“PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al (la) señor (a) Juez fallar a favor de mis derechos, y ordenar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas DNR437, el cual se encuentra a mi nombre.

SEGUNDO: Tutelar mi derecho fundamental al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a la movilidad y el derecho al debido proceso. En consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas DNR437, por las razones ya expuestas en precedencia.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 28 de julio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación oficiosa de la EPS SURA y del Hospital Militar Central.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá señaló: “(...)el proceso cuenta con auto de fecha 30 de julio de 2021 y será debidamente notificado en el próximo Estado No. 032 del 2 de agosto de 2021, publicado en el micrositio web de la página de la Rama Judicial y emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponde. Providencias encaminadas a resolver la petición del accionante en la tutela que hoy nos ocupa, y en las que se dispuso negar la petición elevada por el demandado en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, en principio porque carece de derecho de postulación y además la norma no contempla como causal para tal proceder la alegada por aquel (art. 73 y 597 CGP; art. 25 D. 196 de 1971), a su vez en lo que respecta a su notificación dentro del proceso, encuentra esta judicatura la falta de certeza, pues si bien él manifiesta en su escrito que «[fue] notificado mediante correo electrónico el [19/05/2021] [...]» (pdf 03 cp.), lo cierto es que no manifiesta conocer la providencia ni tampoco se tiene constancia de que la parte demandante la haya remitido comunicación alguna conforme se le requirió, por lo cual, aún no puede tenerse por notificado ni contabilizársele términos para que ejerza su defensa, razón por la que se ordenara por secretaría se coordine el envío del acta correspondiente a efectos de notificación personal y se le concedan los términos de ley para que ejerza su defensa, advirtiéndole también que deberá actuar por medio de apoderado judicial, en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía”

A su turno, el Hospital Militar Central refirió “(...)El Hospital Militar Central, ha brindado los servicios médicos asistenciales al señor Jhovanny Andrés Franco Merchán, quien ha asistido a (360) citas medicas y la última de ellas fue por el Servicio de ORTOPEDIA - RODILLA, el día 21/07/2021, tal como se puede evidenciar en la base de datos del Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas.

Con relación a los hechos, el Hospital Militar Central, NO tiene injerencia alguna, por ende, no vinculan a esta Entidad Hospitalaria, toda vez que de conformidad con el artículo 41 del Ley 352 de 1997, nuestro objeto social es prestar el servicio de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”

Finalmente, la EPS Sura manifestó “(...)En primer lugar, se informa que, el señor JHOVANNY ANDRES FRANCO MERCHAN con CC 16803626 no se encuentra afiliado a EPS SURA, y en este sentido, al validar en el BDEX el señor se encuentra en el régimen especial (fuerzas militares); y por lo tanto, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, la consulta ADRES, junto al presente memorial para que se verifique lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde al despacho determinar si la presente acción preferente y sumaria resulta ser la vía idónea para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso 2019-1100 de conocimiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad o, si por el contrario el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para para tal fin.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos

desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos reclamados, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción tuitiva, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable a la parte actora pretender a través de este medio que se levanten las medidas cautelares practicadas dentro del proceso con radicado 2019-1100, de conocimiento de la autoridad judicial accionada, específicamente el embargo y aprehensión del vehículo de placa DNR-437, debiendo precisar que para tal fin el legislador previó los mecanismos de defensa necesarios dentro de la referida acción ejecutiva a efectos de determinar la procedencia de la cautela objeto del presente pronunciamiento.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que, ante la controversia suscitada en torno a la exigibilidad de la obligación objeto de recaudo, dadas las circunstancias que se anotan en los hechos que sustentan la solicitud de amparo, es al juez del caso a quien le compete determinar la procedencia de mantener o no la pluricitada medida cautelar, sin perder de vista, además, que el fundamento fáctico que da origen a la solicitud de amparo constituye verdaderos medios exceptivos que en su momento deberán ser estudiados por la autoridad judicial accionada, sin que para ello deba mediar orden del juez constitucional.

De igual modo, se resalta que no es labor de esta juzgadora ordenar el levantamiento de la memorada medida cautelar, como quiera que, para tal efecto el accionante cuenta con los medios procesales idóneos como lo es la constitución de la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., o la

solicitud de reducción de embargos prevista en el artículo 600 *ibidem*, los cuales resultan suficientes para resolver la controversia que aquí se expone, habida cuenta que es el juez natural del proceso el que cuenta los elementos de juicio para tomar una decisión de fondo frente al conflicto planteado y cuenta con la facultad de practicar el debate probatorio necesario para determinar si los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo tienen la virtualidad de generar el levantamiento de las memoradas medidas cautelares.

Ahora bien, observa el Despacho que el actor enuncia vulnerado su derecho al mínimo vital, por cuanto, deriva su sustento del trabajo que realiza con el vehículo que fue aprehendido, sin embargo, no se enuncia a que, tipo de trabajo se refiere, ni la suma devengada por tal concepto, así como tampoco, se efectúa una relación de gastos o de obligaciones vencidas, que le permita a esta sede judicial evidenciar el acaecimiento de algún tipo de circunstancia o perjuicio irremediable, con las características de urgencia e inminencia requeridas necesarias para que se faculte a esta sede constitucional para tomar medidas urgentes con el objeto de restablecer los derechos fundamentales que se enuncian como conculcados.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021¹ ², atendió las solicitudes formuladas por el actor, por tanto, éste deberá ceñirse a lo allí dispuesto y, a las normas de carácter procesal y sustancial que gobiernan la acción ejecutiva a efectos de ejercer su derecho de defensa y procurar el cumplimiento de lo aquí pretendido.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Jhovanny Andrés Franco Merchán.

DECISIÓN

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35042219/80342492/2019-1100+Nlega+levantamiento+de+MC+%282%29.pdf/ab39cbae-45c3-401e-90e0-d05f03cd2402>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35042219/80342492/2019-1100+Ordena+remisi%C3%B3n+de+acta+para+notificaci%C3%B3n+personal.pdf/cdc66a96-ac62-44a6-af6b-f5723e802f93>

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por Jhovanny Andrés Franco Merchán, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9ddc0b3d5028c616a9de1ca29f1b6e7eaf64e091d56fc8efc98ad45c9fdf4**
Documento generado en 10/08/2021 08:27:59 a. m.